

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-113/2018

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADO: SILVERIO MANUEL FLORES LEAL

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESUS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME

Monterrey, Nuevo León, a siete de junio de dos mil dieciocho.

Resolución definitiva por la que se declara la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Silverio Manuel Flores Leal, en virtud de que la propaganda electoral difundida vulneró el principio de igualdad y no discriminación.

GLOSARIO

Comisión Estatal	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado	Silverio Manuel Flores Leal
Denunciante	Movimiento Ciudadano
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Inicio del proceso electoral local¹. El día seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos de la entidad.

1.2. Campaña y jornada electoral.

El período de campañas inició el veintinueve de abril y concluirá el veintisiete de junio, mientras que la jornada electoral será el día primero de julio.

1.3. Denuncia. En fecha dos de mayo, el *denunciante* presentó ante la *Comisión Estatal*, escrito de denuncia en contra del *denunciado*, por la difusión de un audio que promociona al candidato a la presidencia municipal de Allende, Nuevo León, y que a juicio del partido *denunciante* la letra es discriminatoria, ofensiva y denigrante en contra del género femenino, con lo cual se violenta la normatividad electoral.

1.4. Admisión. El día tres de mayo, fue admitida a trámite la denuncia interpuesta ante la *Comisión Estatal*, radicándola bajo el número de Procedimiento Especial Sancionador 113/2018, ordenando además la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.5. Medida cautelar. El día once de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el *denunciante*, al considerarse, bajo la apariencia de buen derecho, que sí se acreditan los elementos establecidos en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**", para considerar de manera preliminar que se está ante la presencia de un caso de violencia política de género.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día catorce de mayo, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Remisión del expediente. El día veinticuatro de mayo, la *Dirección Jurídica* remitió a este Órgano Jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional.

2.1. Radicación y turno a ponencia. El día veinticuatro de mayo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional radicó el expediente y turnó a la ponencia del Maestro Jesús Eduardo Bautista Peña.

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017.

2.2 Distribución del proyecto de resolución. En fecha seis de junio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

3. COMPETENCIA.

Este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver porque se denunció propaganda electoral difundida por el *denunciado*, y que desde la perspectiva del *denunciante*, es discriminatoria, ofensiva y denigrante en contra del género femenino, en contravención al principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

4. CONTROVERSIA.

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes.

4.1. Denuncia: Indica el *denunciante* que:

- A las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de abril, al circular por la calle General Ignacio Allende, entre las calles Emiliano Carranza y Álvaro Obregón del Centro del municipio de Allende, Nuevo León, se percató de la presencia del *denunciado* realizando diversas actividades de proselitismo, y difundiendo a través de una bocina una grabación de audio, alusiva a su candidatura, en la cual se narró las propuestas y resultados de su gestión como Presidente Municipal; y que la letra de dicho promocional es discriminatoria, ofensiva y denigrante del género femenino, pues refiere al inicio "*Se oye el tacón de unas botas y no son de una mujer, para que siga el progreso viene Silverio otra vez!!*", alegando que es discriminatoria porque realiza la distinción entre el género masculino y femenino, marcando la jerarquía del género masculino en el "progreso", exteriorizando su propaganda la desigualdad y la practica machista.
- Además, señaló que el citado promocional también se difundió a través de WhatsApp, así como en la página oficial en la red social Facebook del Periódico Hoy, en el cual se publicó una videograbación que tiene de fondo la canción objeto de controversia, así como la entrevista al *denunciado* en la que narra las actividades de proselitismo que realiza en el municipio de Allende, Nuevo León.

4.2. Defensa:

- Niega categóricamente la grabación denunciada, y señaló que ante la autoridad solo tiene registradas dos canciones que usa para promover su imagen y candidatura, que la canción controvertida y difundida en WhatsApp no es parte de la promoción de su campaña y que queda el supuesto que hubiese sido escrita por un ciudadano ajeno a su equipo de campaña.

- Por lo que concierne al disco compacto donde se difunde su imagen, se aprecian las letras en color verde PERIODICO HOY, que son de un medio de comunicación local, y que se desprende que no promociona su candidatura ni su imagen con la mencionada canción, sino que es un tercero quien lo difunde y no aparece la leyenda Propaganda Pagada, por lo que no encuadra con el supuesto del artículo 161 de la *Ley Electoral*.
- Que los acontecimientos del día veintinueve de abril, el *denunciante* no vincula a medio de prueba alguno en donde constate su veracidad y manifiesta desconocer la procedencia de la grabación de audio denunciada.
- Manifestó que no utiliza material de propaganda electoral que haga alusiones a desigualdades de género. Y en relación a la publicación contenida en Facebook en la página oficial del Periódico Hoy, no tiene el control del material que se reproduce en la referida cuenta, y que el denunciante no demuestra vínculo alguno de la publicidad como mecanismo de propaganda electoral que él haya utilizado.

4.3. Fijación de la materia del procedimiento.

Este Órgano Jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar consiste en determinar si la propaganda denunciada tiene como consecuencia reproducir y normalizar un estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres como inferiores en relación con los hombres para ocupar un cargo público, y si con ello se vulneró el principio de igualdad y no discriminación que debe imperar en toda propaganda electoral.

5. Marco normativo.

5.1 Juzgar con perspectiva de género.

La *Suprema Corte*² ha establecido que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones

² Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

De igual manera, la *Suprema Corte* ha establecido³ que, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, debiendo tomar en cuenta:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene el compromiso de que en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

5.2 Marco Normativo sobre violencia política.

En el presente procedimiento, es objeto de estudio un promocional que a juicio del *denunciante* constituye propaganda discriminatoria, ofensiva y denigrante en contra del género femenino, que se difundió en la página del medio informativo

³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

denominado "Periódico Hoy", el cual es uno de mayor circulación en el municipio de Allende, Nuevo León, así como la reproducción de la grabación denunciada en actos de campaña realizados por el *denunciado* en el Centro del referido municipio.

Primeramente, el artículo 1, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, obliga a todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, dicho precepto en su párrafo quinto, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En consonancia con el mencionado precepto, el artículo 4 de la propia *Constitución Federal* prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres.

Por su parte, los numerales 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En consecuencia, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a

ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En ese sentido, el artículo 6, párrafo 1, de la *Constitución Federal* establece, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por otra parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 1, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Así pues, el artículo 1 de la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la *Constitución Federal*.

En nuestra Entidad, el numeral 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia política como el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público.

Por otro lado, resulta importante destacar que, el *Protocolo* establece que la conceptualización de la violencia política contra las mujeres, comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, el *Protocolo* señala que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida. Si bien es cierto que la Ley General de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no contempla la violencia simbólica, se incluyó su conceptualización por tratarse de un tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública.

En ese orden de ideas, en el *Protocolo* se sostiene, que la violencia simbólica contra las mujeres en política se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, entendiéndose por éstos, las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

Considerando lo anterior, el *Protocolo* establece⁴ que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o **iii)** las afecta desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de los derecho político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas- hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos (as), candidatos (as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores (as) públicos (as), autoridades gubernamentales, funcionarios (as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

⁴ Acorde a la Jurisprudencia 48/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**”

Ahora bien, el artículo 159 de la *Ley Electoral*, dispone que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Asimismo, el segundo párrafo del numeral 161 de la *Ley Electoral*, establece que La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la *Constitución Federal*, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* estableció⁵ que, la propaganda electoral debe promover el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género, a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, para garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, a través de la utilización de un elemento consustancial de ese principio, como es el uso de un lenguaje incluyente. Ello encuentra consonancia con la obligación constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de equivalencia con los hombres, y lograr su inclusión plena en la vida democrática del país, a través de mecanismos eficaces e idóneos, como es la utilización del lenguaje incluyente, en todos los órdenes de la sociedad.

5.1. Relación de medios de prueba

De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes pruebas⁶:

A) Pruebas aportadas por el denunciante.

- 1.** Documental privada, consistente en la impresión del acta 108 de fecha diez de abril, de la quincuagésima novena sesión ordinaria de la Administración 2015-2018 de Allende, Nuevo León, de la que se desprende la solicitud de licencia del denunciado para separarse del cargo de Presidente Municipal del citado municipio.
- 2.** Documental pública, consistente en el acta fuera de protocolo 100/136,020/2018, de fecha treinta de abril levantada por el licenciado Manuel Ángel Villalon Salazar, Notario Público número 100, con ejercicio en el séptimo distrito registral del estado, en la que se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada en la red social Facebook.

⁵ Tesis XXXI/2016 de rubro "LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 95 y 96.

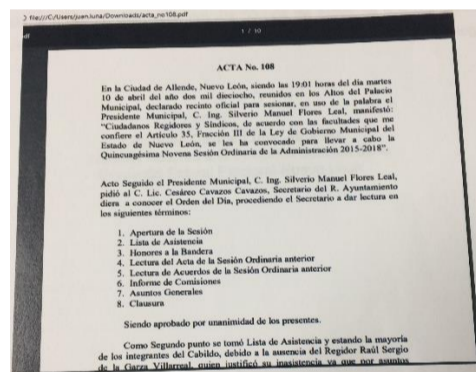
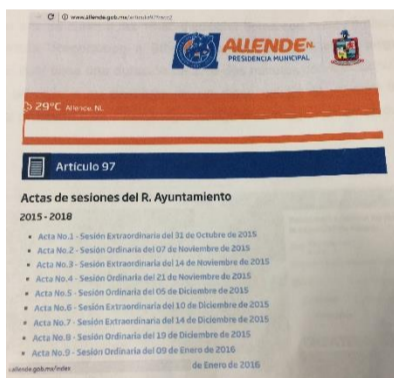
⁶ No se analizarán aquellas probanzas relativas a la capacidad económica de las partes.

3. Técnica, consistentes en una impresión fotográfica en blanco y negro, anexa al acta de protocolo antes señalada.
4. Técnicas, consistente en dos discos compactos, uno de ellos contiene el audio denunciado, y otro, que contiene el video que del promocional así como una entrevista del *denunciado*, publicado en la página de Facebook del Periódico Hoy, anexados en el acta fuera de protocolo.
5. Presunciones legales y humanas, así como instrumental de actuaciones.

B) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

1. Documental pública, consistente en la diligencia de inspección de las páginas electrónicas que se detallan a continuación:

Dirección electrónica <http://www.allende.gob.mx/articulo97fracc2> desplegándose lo siguiente:
Contenido del acta 108 de la Sesión ordinaria de fecha diez de abril.



Dirección electrónica

<https://www.facebook.com/426870044072325/videos/1713566462069337/> desplegándose un video por el usuario "Periódico Hoy" el día treinta de abril, con la leyenda "Reconocen a Silverio cambio positivo en la seguridad de Allende", de duración de 2:18 minutos



2. Técnica, consistente en un disco compacto que contiene el video recabado en dicha diligencia, y que fue anexado a la diligencia de inspección señalada en el número anterior.





Como le hicimos eh, la pasada, la pasada contienda que, nuestro trabajo fue, platicar con la gente de frente en sus casas y les agradecemos, muchísimo que nos están recibiendo a todos con mucho cariño, reconociendo lo que se ha hecho, la verdad estamos en eso, platicando con la gente de que nos evalúen como vamos verdad, y para adelante, viendo qué quieren que hagamos en los próximos tres años la verdad ha habido muy pocas propuestas de cosas diferentes a lo que hemos estado haciendo, la verdad nos dicen sigan mucho con esa seguridad, siga con la atención a las escuelas, siga con los pavimentos que ya empezó, siga con el ese programa tan importante que tiene de una plaza en cada colonia una plaza digna que ya llevamos diez, la verdad es que, la gente nos pide simple y sencillamente continuidad en el trabajo y por supuesto, que eso es lo que queremos hacer, la verdad nos agradecen muchísimas cosas pero más, más el cambio en la seguridad, están viendo los rondines de las patrullas en cada momento, saben que es el doble de policías que cuando empezamos y nos dicen profe es que no nomás las patrullas de repente hay motocicletas, cuatrimotos y hasta gente en bicicleta que anda de policías aquí entre las colonias, las casas y los negocios, claro fue el principal compromiso de la campaña anterior, la seguridad porque es lo que más nos pedían y obviamente lo estamos cumpliendo y lo vamos a seguir reforzando, claro que sí.

3. Documental privada, consistente en el escrito de fecha cinco de mayo, en el cual el C. Leobardo Padilla Escobedo, Director General del Periódico Hoy, manifestó que dicho medio informativo sí cuenta con una página registrada en la red social de Facebook con el usuario Periódico Hoy, cuya dirección electrónica es <https://www.facebook.com/Peri%C3%B3dico-Hoy-426870044072325/> y dicha página está bajo su control.

5.2. Clasificación y valoración legal de los medios de prueba

De esta forma, los medios de prueba descritos se valoran de la siguiente manera:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS⁷. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren

⁷ Bajo esa tesitura, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2005, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA". Disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"⁸.

5.3. Acreditación de los hechos

Del análisis individual de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- Que el ciudadano Silverio Manuel Flores Leal es candidato a la presidencia municipal de Allende, Nuevo León, postulado por el *PAN*.
- Es un hecho notorio, que en el presente proceso electoral, cuatro de seis candidaturas aprobadas por la *Comisión Estatal* en el municipio de Allende son de género femenino⁹.

Nombre	Partido por el que se postula	Género
Silverio Manuel Flores Leal	Partido Acción Nacional	masculino
Eva Patricia Salazar Marroquín	Partido Revolucionario Institucional	femenino

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁹ Lo cual se desprende de la consulta del listado de candidaturas y diputaciones publicado por la *Comisión Estatal*, consultable en el página https://www.ceenl.mx/registros/2018/info_reg.html

Linda Janett Ríos Gloria	Partido Verde Ecologista de México	femenino
Eva Margarita Gómez Tamez	Movimiento Ciudadano	femenino
Jesús Baltazar Tamez Guerra	Nueva Alianza	masculino
Patricia Mónica Marroquín Sánchez	Coalición "Juntos Haremos Historia"	femenino

- Se acreditó la existencia de la publicidad denunciada consistente en un video publicado en la cuenta del "Periódico Hoy", en la red social Facebook, en la que se entrevistó al *denunciado*.
- Asimismo, se acreditó la existencia de la grabación que aportó el *denunciante*, relativa a la canción que destaca los logros del *denunciado* y que también se reproduce de fondo en la publicación de la cuenta del "Periódico Hoy" en la red social Facebook, y que la primera estrofa de la composición musical, dice:

"Se oye el tacón de unas botas y no son de una mujer, para que siga el progreso viene Silverio otra vez" ...

- Cabe destacar, que en el presente procedimiento también se denunció la difusión de la grabación controvertida a través del perifoneo por parte del denunciado en actos de campaña, así como de la aplicación WhatsApp, sin embargo, el denunciante no aportó elementos probatorios para acreditar lo anterior, en consecuencia, dichas conductas no se tienen por acreditadas.

Ahora bien, precisados los hechos acreditados, se procede al estudio del promocional motivo de denuncia.

6. ESTUDIO DE FONDO:

6.1. La propaganda denunciada contiene expresiones discriminatorias que vulneran el principio de igualdad y no discriminación.

Actualmente, nos encontramos en el período de campaña, en el cual los candidatos y candidatas exponen ante la ciudadanía sus propuestas a través de medios de comunicación, ya sea impresos o digitales, como lo fue en el presente caso, la difusión de una grabación que se incluyó como música de fondo en una entrevista publicada en la cuenta del "Periódico Hoy" en la red social de Facebook, y que tanto la grabación musical como el mensaje promocionan al *denunciado*.

En la especie, se acreditó la existencia de la grabación denunciada en la que si bien se promociona al *denunciado*, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el promocional incumple con los propósitos de la propaganda electoral, al incluirse al inicio de la grabación la frase "*Se oye el tacón de unas botas y no son de una mujer, para que siga el progreso viene Silverio otra vez*", ya que promueve una situación de desventaja a las mujeres contendientes a la Presidencia Municipal de Allende, Nuevo León, derivada de la condición de género.

Previo al análisis del material objeto de estudio, debe tomarse en consideración, que para la renovación del Ayuntamiento de Allende, Nuevo León, se postularon 6 candidatos, de los cuales, 4 son mujeres y 2 hombres, para ocupar el cargo a la Presidencia Municipal del citado municipio.

Ahora bien, del estudio de la grabación controvertida, se advierte que tiene como propósito promocionar al *denunciado*, pues las estrofas que componen la grabación se centran en relatar los logros y avances en diversos temas durante su gestión en la Administración pasada, partiendo de la base que resultó electo como Presidente Municipal para la administración 2015-2018, sin embargo, también se advierte la expresión "*se oye el tacón de unas botas y no son de una mujer, para que siga el progreso*", que a juicio de este Tribunal constituye una manifestación que tiene por objeto señalar que las mujeres no podrían traer el progreso al citado municipio, lo cual propicia un estereotipo de género con un impacto negativo dirigido a las candidatas postuladas para la Presidencia Municipal de Allende, Nuevo León.

De la anterior frase, se colige que el mensaje íntegro está orientado a promocionar y llamar al voto a favor del *denunciado*, sin embargo, la expresión "*se oye el tacón de unas botas y no son de una mujer, para que siga el progreso*¹⁰ *viene Silverio otra vez*", refuerza un estereotipo de género discriminatorio en contra de las mujeres contendientes al municipio de Allende, pues al difundir el citado mensaje, se priva de un reconocimiento efectivo al derecho político-electoral de las candidatas a la Presidencia Municipal del referido municipio, toda vez que las invisibiliza.

La expresión denunciada constituye un estereotipo contra las candidatas, porque se basa en la idea de inferioridad de las mujeres para desempeñar un cargo público, pues el mensaje no se emitió haciendo una comparación con otro contendiente en específico, ya que el enunciado que resalta "*se oye el tacón de unas botas y no son de una mujer*", de manera indiscutible, se emitió con el fin de destacar que el *denunciado* por el hecho de ser hombre, es el único que podría traer el progreso al municipio de Allende, Nuevo León, excluyendo de lo anterior, de manera categórica, a las mujeres contendientes en la citada municipalidad.

A juicio de este Tribunal, la frase "*se oye el tacón de unas botas y no son de una mujer*", no guarda relación con la promoción de la candidatura del *denunciado*, ya que la verdadera intención al inicio del promocional es externar que las mujeres no van a generar el progreso al municipio de referencia, y se advierte, que al señalarse "*y no son de una mujer*", se refiere a las candidatas contendientes al mismo cargo que el *denunciado*, pues como se señaló con antelación, en el presente proceso electoral, por primera vez en Allende, Nuevo León, cuatro

¹⁰ Es importante señalar, que la Real Academia Española define al progreso como la "acción de ir hacia adelante, avance, adelanto, perfeccionamiento".

mujeres contienden para el cargo a la Presidencia Municipal, cuestión que se enfatiza, pues se cuenta con un mayor número de candidatas postuladas al cargo antes referido, lo cual no había acontecido en los procesos electorales 2009, 2012 y 2015¹¹, y que dicha circunstancia es un gran avance en la participación política de las mujeres.

La expresión motivo de análisis, es una manifestación discriminatoria, que propicia los estereotipos de género y por tanto, obstaculiza la participación de las mujeres en la presente contienda, pues resta reconocimiento a los derechos político-electorales de las mujeres, y a la vez, genera barreras para la participación política de las mujeres en el municipio de Allende, Nuevo León, además, el uso de estereotipos de género, permean en la ciudadanía en detrimento no solo de las mujeres candidatas, sino también en las mujeres que residen en la citada municipalidad, pues las expresiones utilizadas inciden en la contienda electoral, y consecuentemente, promueven en la población la idea de que las mujeres no son aptas para ejercer un cargo público.

En ese sentido, el artículo 5(a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, dispone que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*

Resulta pertinente señalar, que el artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, incluye entre otros derechos, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos; asimismo, dispone que se considera **“estereotipo de género” una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional. Énfasis añadido.**

El numeral 6 del citado ordenamiento, dispone que las manifestaciones de violencia política contra las mujeres son entre otras, aquellas acciones, conductas

¹¹ Información estadística obtenida de la página electrónica del Observatorio de la Participación Políticas de las Mujeres en Nuevo León, <http://www.observatoriomujeresnl.mx/estadisticas.php>

u omisiones, que en el caso en específico, difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal Electoral, la publicidad en la que se promociona el *denunciado*, contraviene el principio de igualdad y no discriminación hacia las mujeres, pues se hizo uso de un estereotipo de género con la finalidad de menoscabar el reconocimiento y la participación política de las mujeres, lo cual es contrario a las reglas y fines de la propaganda político-electoral que deben utilizar los candidatos, conforme lo dispuesto en el marco normativo.

7. Calificación de la falta cometida por el *denunciado*.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- a. **Modo.** La conducta consiste en propaganda electoral, específicamente en una grabación en la que se promociona al denunciado, y que se difundió en la cuenta del Periódico Hoy, en la red social Facebook.
- b. **Tiempo.** Se acreditó que la difusión del video se realizó el día treinta de abril, esto es, durante el periodo de campaña electoral.
- c. **Lugar.** La propaganda se difundió en la cuenta del Periódico Hoy, en la red social Facebook, cuestión que no está controvertida, pues la medida cautelar dictada en el presente procedimiento ordenó el retiro de la publicidad denunciada al Periódico Hoy, a lo cual el director del citado medio informativo dio cumplimiento.

2. Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta se desplegó a través de la difusión de la videograbación del *denunciado* en la red social Facebook.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. En el presente caso, solo se acreditó la difusión de la propaganda a través de la publicación en la red social Facebook.

4. Intencionalidad de la conducta. En la especie, se demuestra que el promocional tuvo la intención de promocionar los logros y experiencia del denunciado, sin embargo, a la vez se desprende que uno de los mensajes que conforman la grabación musical, contienen elementos discriminatorios hacia las mujeres, por lo que tuvo la intención de influir en los resultados de la contienda electoral a la Presidencia Municipal de Allende, Nuevo León, pues 4 de las 6 candidaturas al citado cargo, son candidatas.

5. Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas es el desarrollo y bienestar de las mujeres conforme a los principios de igualdad y no discriminación, tutelados por el Estado, al ser parte integral de los Derechos Humanos de las mujeres, que está obligado a erradicar las conductas discriminatorias en el ejercicio de los derechos político-electorales.

- 6. Reiteración y reincidencia.** En el presente procedimiento no se cuenta con antecedente alguno de que el *denunciado* haya repetido la conducta denunciada.
- 7. Beneficio.** La difusión del promocional consistió en promocionar únicamente al *denunciado*, destacando los logros y experiencia durante su gestión como Presidente Municipal de Allende, Nuevo León, durante la pasada administración, además de generar adeptos y posicionarse en la preferencia del electorado en la citada municipalidad.
- 8. Conclusión del análisis de la gravedad.** En la especie, considerando el valor protegido, que en el presente caso es salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación Constitucionalmente consagrados, así como los Tratados Internacionales y la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* y acorde al *Protocolo*; que no se acreditó la reincidencia de la conducta y que tuvo por finalidad menoscabar los derechos político-electorales de las candidatas a la Presidencia Municipal de Allende, Nuevo León, sin embargo, toda vez que no es posible determinar el grado de impacto de la propaganda denunciada en el electorado, la conducta atribuida al *denunciado* debe calificarse como leve.

7.1 Individualización de la sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso "c", fracción I, de la *Ley General*, dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Así pues, deben tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares y, con ello, evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a las consideraciones anteriores, se sanciona a Silverio Manuel Flores Leal con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso "c", fracción "I" de la *Ley General*; ello, al tomar en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Así mismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, con fundamento en el protocolo para atender casos de violencia política de género de Nuevo León¹², para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

8. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

¹² Visible en: <http://www.observatoriomujeresnl.mx/docs/Protocolo2018.pdf>.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Silverio Manuel Flores Leal, consistente en la difusión de propaganda electoral que contravino el principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a **Silverio Manuel Flores Leal** por la falta cometida.

TERCERO. Se vincula a la *Comisión Estatal* para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al apartado **7.1.** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los ciudadanos Magistrados, **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA, y formulando voto particular en contra el Magistrado GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES,** en sesión pública celebrada el día siete de junio de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA,** Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA

**DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

RÚBRICA

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL MAGISTRADO DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES

Con el debido respeto y contrario a lo sostenido por mis compañeros Magistrados, con fundamento en el artículo 316, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado

de Nuevo León, se formula el siguiente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LA RESOLUCION** aprobada por la mayoría en el expediente identificado con la clave **PES-113/2018**, en virtud de que NO estoy de acuerdo con el sentido del fallo, ni comparto las consideraciones metodológicas y de fondo, en las que se sustentó el mismo.

En principio, coincido en que un tema como la violencia política de género merece un tratamiento cuidadoso de parte de los órganos jurisdiccionales que estamos comprometidos con la impartición de justicia con perspectiva de género. Por estos motivos, considero que el análisis concreto de la canción del denunciado carece de una motivación suficiente desde la perspectiva de la argumentación jurídica, además, yuxtapone ideas sin lograr la debida concreción para referirse a un tipo especial de violencia simbólica, que imagino se deseaba exponer en la resolución. Bourdieu, uno de los autores clásicos sobre el tema explica:

Las mismas mujeres aplican a cualquier realidad y, en especial, a las relaciones de poder en las que están atrapadas, unos esquemas mentales que son el producto de la asimilación de estas relaciones de poder y que se explican en las oposiciones fundadoras del orden simbólico. Se deduce de ahí que sus actos de conocimiento son, por la misma razón, unos actos de reconocimiento práctico, de adhesión dóxica, creencia que no tiene que pensarse ni afirmarse como tal, y que "crea" de algún modo la violencia simbólica que ella misma sufre (Bourdieu, La dominación masculina, Barcelona: Anagrama, 2000, p. 34).

Por tanto, al tratarse de una canción, obligatoriamente debemos emplear el recurso de la violencia simbólica como una herramienta que nos ayude a comprender de qué manera el texto de la canción perpetua la dominación, justifica y legitima la violencia estructural y directa del hombre sobre la mujer. En este sentido, el género es la construcción cultural de la diferencia sexual, más no un sinónimo de mujer, no obstante, la violencia de género ha sido históricamente ejercida de hombres a mujeres, por lo que suele asociársele.

En este sentido, difiero del manejo de las herramientas hermenéuticas para entender a lo que podría ser la violencia simbólica, que dicho sea de paso, ni siquiera está referida en la sentencia aprobada por la mayoría, toda vez que el análisis se reduce a una mera interpretación letrista de la canción (ni si quiera lingüista), sin hacer hincapié en qué medida o de qué manera simbólicamente se perpetua un estereotipo de género. Es decir, aquella práctica de asignar a una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

En primer término, se trata de una canción que constituye propaganda electoral, no de un manifiesto político, luego entonces, su análisis merece un tratamiento cuidadoso que esté encaminado a entender la letra en su contexto y no frases aisladas o que segmentadamente pudieran situar al emisor en un plano totalmente distinto al que se quería estudiar. En la sentencia aprobada se sanciona al denunciado por la frase: "se oye el tacón de unas botas y no son de una mujer, para que siga el progreso viene Silverio otra vez". En nota al pie, define la sentencia el vocablo progreso, como una forma de ir hacia adelante y avanzar. De allí en adelante, jamás se analiza el contenido completo de la canción.

No coincido con esta interpretación letrista de la canción, toda vez que no se motiva en ninguna parte de qué forma se refuerza el estereotipo de género al

que hace referencia, sino que la resolución se limita a decir que se priva del reconocimiento efectivo a las candidatas, invisibilizándolas y dando a entender que la intención del promotor es transmitir la idea de que las mujeres no van a generar un progreso en el Municipio, señalando que nunca antes las mujeres habían tenido tanta participación como candidatas en aquella localidad.

El elevado nivel de participación política de la mujer debe celebrarse, pero no guarda relación alguna con el análisis de la canción motivo de debate. Es más, en la sentencia jamás se hace alusión a la letra completa de la canción lo cual vuelve insuficiente cualquier argumento encaminado a justificar la vulneración al principio de igualdad y no discriminación. Considero que hubiera sido justo enriquecer el proyecto con experiencias derivadas de asuntos similares en Sala Superior, tal como ha resuelto en asuntos como SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, o los casos recientes en pasadas elecciones como el Estado de México (SUP-JDC-383/2017). En el caso concreto, la emisión del mensaje no está dirigido a las mujeres por el hecho de serlo, se trata de una canción (corrido), que, entendida en su contexto, hace apología al Candidato denunciado. Tampoco se motiva el impacto diferenciado de la mujer.

Hubiera resultado igualmente relevante la metodología con base en el análisis crítico del discurso, ya que esta óptica no se limita únicamente en el plano lingüístico (que naturalmente suele ser muy pobre), sino también en aquella producción ideológica que conlleva y las relaciones de poder que reproduce¹³. Luego entonces, mi disenso está encaminado a justificar que derivado del contenido de la canción, no se contiene en el mismo ningún tipo de violencia de género (simbólica, verbal, patrimonial, física, sexual o psicológica). Es decir, del contenido de la misma no se aprecia que se esté afianzando un rol típico de género, asociado con la mujer tradicionalmente es, por ejemplo, la vestimenta, es decir, el empleo de tacones como obligatorio, en lugar de zapatos de suela. Ello hubiera constituido un buen ejemplo de cómo simbólicamente se podría derivar en una violencia simbólica la alusión de la frase en la canción del denunciado. Si embargo, este análisis, obligatorio en una sentencia con perspectiva de género, está ausente.

Por tales razones me aparto de las consideraciones de la mayoría de los magistrados que integramos el pleno de este H. Tribunal.

- -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el siete de junio de dos mil dieciocho. -conste. -RÚBRICA

¹³ Van Dijk, T. (1999). El análisis crítico del discurso. *Anthropos*, (186), 23-36. Consultable en: <http://www.discursos.org/oldarticles/El%20an%20lisis%20cr%20tico%20del%20discurso.pdf>